

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Solicitud de guarda y aposición de sellos
Solicitante	Juan Carlos Villa Álvarez
Causante	Guillermo de Jesús Villa Gil
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2022-00060- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 75
Decisión	Remite a los Juzgados Civiles Municipales por competencia

Por reparto, correspondió a este Despacho la solicitud de guarda y aposición de sellos, iniciada por el señor JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ con relación a los bienes relictos del finado GUILLERMO DE JESÚS VILLA ÁLVAREZ, petición la cual, de su análisis se advirtió que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, razón por la cual procederá este servidor judicial a remitirla al competente, esto es, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, REPARTO, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 476 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia para el trámite de la solicitud de guarda y aposición de sellos, en lo atinente a la competencia, indica el inciso 3 dispone: “Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.”.

A su vez, el núm. 5° del art. 26 del Código General del proceso establece que:

“La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Subraya de la judicatura).

En este asunto, el profesional indicó que la cuantía de los bienes dejados por el señor VILLA GIL asciende a la suma de \$32.000.000, siendo este valor de mínima cuantía, por tanto, la sucesión del referido *de cujus* sería de competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en única instancia, a voces del núm. 2° del art. 17 ejusdem y de contera, competentes para el conocimiento de la solicitud de marras, a voces del citado inciso 3° del art. 476 del ritual civil.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD ESTA LOCALIDAD, REPARTO.

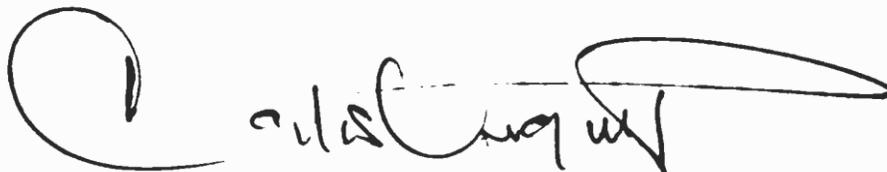
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (e)**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).